



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1589  
RADICADO: 2020-00196-00

CONSIDERACIONES

La ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y DE LA SALUD "ASCOLSA" formula demanda Ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, pretendiendo el cobro de la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2'253.872.711), por concepto de capital, con base en las facturas electrónicas visibles en el consecutivo No.3 del expediente electrónico, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hicieron exigibles en cada una de las obligaciones, y hasta la solución total.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibile por lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda, se manifiesta que el demandado adeuda el valor correspondiente al capital contenido en las facturas AS-44, AS-43, AS-65, AS-70, AS-71, AS-84, AS-85, AS-88 y AS-100. Sin embargo, en la pretensión primera, se indica un valor diferente al valor consignado en la factura AS-44. Así mismo, se evidencia que no obra pretensión

dirigida al cobro de la factura AS-100, por lo que deberá adecuar las pretensiones en este sentido.

Ahora bien, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; significa lo anterior que deberán las pretensiones ir en armonía con los hechos de la demanda, y las sumas pretendidas para su cobro.

2. De conformidad con lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital en que será notificada la parte demandante.
3. De acuerdo a lo previsto por el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar la fecha de expedición de las facturas, la fecha de recibo en la entidad e igualmente la fecha de vencimiento de cada una; en caso de glosas deberá aclararlo al despacho si fuere el caso.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena de rechazo.

RADICADO N°. 2020-00052-00

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Giovanni Echavarría Marulanda, T.P. 176.798 C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante ASCOLSA, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (consecutivo No.3 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>097</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>26/11/20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--